

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2018.

ACTOR: SIMEÓN MARÍN
VARGAS, AGENTE DE POLICÍA
DE CERRO HIDALGO, SAN
MARTÍN PERAS,
JUXTLAHUACA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE
LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovido por Simeón Marín Vargas, quien se ostenta con el carácter de Agente de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Juxtlahuaca Oaxaca; a fin de controvertir la negativa u omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle la acreditación correspondiente, y del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, la negativa de

tomarle protesta y otorgarle el nombramiento a que tiene derecho.

I. ANTECEDENTES.

a. Asamblea. En asamblea electiva de treinta de mayo del dos mil diecisiete, resultó electo el ahora actor, como Agente de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

b. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito de veintiséis de abril del presente año, por el que dio contestación a un requerimiento formulado en el expediente JDCI/23/2018; mediante acuerdo plenario de trece de junio del presente año, dictado en el citado expediente se ordenó escindir el escrito para formar nuevo juicio; por acuerdo de quince de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó registrado en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA como JDCI/44/2018, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación del Juicio y requerimiento del trámite de publicidad. Que el veintiocho de junio del presente año, se tuvo por radicado en la ponencia del magistrado ponente y se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad.

d. Cumplimiento de requerimiento, admisión y señalamiento de fecha y hora para sesión pública. Que el siete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado

mediante acuerdo veintiocho de junio del presente año, admitió el juicio, y al no haber prueba que desahogar declaró cerrada la instrucción; por lo que el Magistrado Presidente señaló las nueve horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como acto reclamado del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, la negativa

de acreditarlo como agente de policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca y, del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, la negativa de tomarle protesta y otorgarle el nombramiento a que tiene derecho.

Se considera que dichos actos que les reclama a las autoridades responsables inciden en la violación a sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente de ser votados, ello porque, al no expedirle su acreditación no puede realizar los actos que derivan del cargo que fue electo mediante asamblea de treinta de mayo pasado.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en los numerales 7, 8, 9 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El actor hace valer omisión por parte del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de tomarle la protesta y entregarle su nombramiento como Agente de Policía de Cerro Hidalgo, Oaxaca.

De donde, el acto que reclama es de tracto sucesivo, por tanto, el plazo se cuenta de momento a momento hasta en tanto, la autoridad municipal no realice el acto que se le reclama.

De ahí que no se le pueda aplicar la regla general que refieren los numerales 7 y 8, la normativa procesal electoral referente a los plazos para la interposición de los medios de impugnación; en atención a la naturaleza del acto que reclama.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano Simeón Marín Vargas, quien promueve con el carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 86, de la Ley Procesal Electoral, además que el ayuntamiento de San Martín Petlacala, Oaxaca al rendir su informe circunstanciado por conducto del síndico municipal, no controvierte el carácter con el que promueve.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor estima que se viola su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. Sobreseimiento.

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe de sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, hecho valer por Simeón Marín Vargas, en contra de actos del director de gobierno de la Secretaría General de Gobierno, ello porque se considera que se concreta la causal prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al*

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el enjuiciante señala como acto impugnado:

La negativa y/u omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación correspondiente, lo que viola su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que con el informe circunstanciado la autoridad responsable, remitió copia certificada del acuse de la acreditación otorgada al ahora actor Simeón Marín Vargas, la que fue recibida por este el quince de junio del presente año.

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y de que no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio de conformidad con lo que establece los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la ley procesal electoral se le concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan.

De donde se evidencia que el acto que le reclama al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, ha queda sin materia, al haber expedido a Simeón Marín Vargas, su acreditación como Agente de Policía de la comunidad de Cerro Hidalgo.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acto emitido por el Director de Gobierno de la Secretaria de Gobierno del Estado, de donde, es conforme a Derecho al haberse admitido el medio de impugnación en estudio, sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos por lo que hace a esta autoridad.

V. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a la competencia de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve

este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor, en esencia expresa, como agravios, que el ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, no le ha tomado la protesta como agente de policía y tampoco le ha expedido su nombramiento.

VI. Estudio de fondo.

A juicio de esta autoridad los agravios expresados por el actor **son fundados** como se explican a continuación.

En términos de lo establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6, 10, 29, 58, 59 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reconoce el derecho de los ciudadanos de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

Se establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer, en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba, en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política de la República.

Tratándose de Agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado y, la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; garantizándoles, a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias, su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades

auxiliares del Ayuntamiento, así como, de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, se estipula que si el Ayuntamiento, por la mayoría calificada, considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado, que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia Municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo mismo debe hacer, para que se nombre a un encargado.

Del estudio de las constancias, se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se le tome protesta y se le expida nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de Cerro Hidalgo, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el síndico municipal del San Martín Peras, Juxtlahuaca, recibido en este tribunal el seis de julio del presente año, manifiesta que: *“no se le ha tomado protesta al actor y no se le ha otorgado el nombramiento de agente de policía de la comunidad en*

cuestión, porque desde que empezó su mandato ha estado en una actitud de disputa y conflicto con los integrantes de ese ayuntamiento”.

De donde, queda evidenciado que la autoridad no ha cumplido con lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, puesto que al ser una facultad originaria del ayuntamiento y del presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, expedir el nombramiento a las autoridades auxiliares.

Puesto que solo de esta forma se hace efectivo el ejercicio pleno de los derechos político electorales del actor en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no basta que resulten electos a través de sus formas propias de elección, si no que en atención al marco constitucional y legal vigente en el estado, todas las autoridades deben de realizar los actos que conforme a sus facultades se vea materializado el derecho del actor a acceder de manera plena al cargo para el que resultó electo.

En ese sentido, a efecto de tutelar el derecho del actor, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente sentencia, cite al actor Simeón Marín Vargas, como Agente de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Oaxaca, señalándole fecha y hora para que éste acuda a las instalaciones del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le expida el nombramiento como Agente de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le tome la protesta correspondiente.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, dicha autoridad deberá presentar ante este Tribunal

Electoral, el informe correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Apercíbasele que en caso no cumplir con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece en el numeral 37, inciso a), de la ley de medios, se le impondrá el medio de apremio consistente en una amonestación.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior que, de las constancias que integran los autos, se advierte que ya le fue expedido al actor su acreditación por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, el quince de junio del presente año, sin que este órgano jurisdiccional prejuzge sobre los requisitos que estimó pertinente para expedirla, puesto que ello no es materia de la litis, sin embargo, tal hecho no evidencia la expedición del nombramiento y de la toma de protesta por parte de la autoridad municipal, puesto que a acreditación fue realizada el quince de junio del presente año y el informe circunstanciado fue presentado ante esta autoridad el seis de julio del año actual. De ahí que sea procedente ordenar a la autoridad municipal realizar los actos señalados en la presente determinación.

Se vincula al actor **Simeón Marín Vargas**, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

VII. Notificación.

Personalmente al promovente en el domicilio señalado para tales efectos y, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27,29 y 103, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los actos que le reclama al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el punto III, del presente fallo.

Segundo. Se ordena al ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que realice los actos necesarios para tomarle la protesta y expedir al nombramiento de Agente de Policía de la comunidad de Cerro Hidalgo, a Simeón Marín Vargas, en términos de lo establecido en el punto VI, de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.